

# LA GACETA.

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 111

TEGUCIGALPA: 29 DE NOVIEMBRE DE 1894.

NUMERO 1.110

## SUMARIO.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.  
Ley de Amparo, decretada el 20 de noviembre de 1894.  
SECCION ADMINISTRATIVA.—Estado General y Comprobación de los Ingresos y Egresos por Administraciones. en el mes de julio de 1894.

## ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

La Asamblea Nacional Constituyente de conformidad con el artículo 162 de la Constitución Política, decreta la siguiente

## LEY DE AMPARO.

### TITULO I.

#### Declaraciones.

Art. 1.º—Toda persona tiene derecho para requerir amparo, á fin de hacer efectivas las garantías que la Constitución Política y las Leyes Constitutivas establecen, cuando sea indebidamente coartadas en el goce de ellas por leyes, actos, resoluciones, órdenes, ó mandatos de cualquier autoridad, funcionario ó agente de éstos.

Art. 2.º—Podrá también establecerse el recurso de amparo por inconstitucionalidad de una ley que se refiera á asuntos no ventilables ante los Tribunales de Justicia, por toda persona que al ser aplicada en caso concreto, sea perjudicada en sus legítimos derechos.

Art. 3.º—Toda persona ilegalmente presa, detenida ó cobibida de cualquier manera en el ejercicio de su libertad individual, ó que sufriende gravámenes indebidos, aunque la restricción sea autorizada por la ley, tiene derecho para pedir la inmediata exhibición de su persona. De este derecho puede usarse, asimismo, en los casos de inscripciones ó altas militares ejecutadas ilegalmente.

Art. 4.º—Basta que se exija el cumplimiento de la ley ó que se comunique la orden, resolución ó mandato para que el recurso se declare admisible.

### TITULO II.

#### Competencia.

Art. 5.º—Corresponde exclusivamente á los Tribunales de Justicia que á continuación se expresan, conocer de los recursos de inconstitucionalidad de ley, de amparo, de exhibición personal y de altas ó inscripciones militares indebidas, en la forma siguiente:

La Corte Suprema conocerá y resolverá:

1.º Del recurso de inconstitucionalidad previsto en el artículo 2.º

2.º De las violaciones cometidas por el Presidente y Comandante General de la República, y por los Secretarios de Estado.

3.º De las violaciones cometidas por las Cortes de Apelaciones.

Art. 6.º—Las Cortes de Apelaciones en su respectiva jurisdicción conocerán y resolverán:

1.º De las violaciones cometidas por los Jueces departamentales ó seccionales y por los de Paz en los casos de jurisdicción preventiva.

2.º De las violaciones cometidas por los empleados departamentales ó seccionales del orden político, administrativo ó militar, ó por las municipalidades ó algunos de sus miembros.

Art. 7.º—Corresponde á los Jueces departamentales ó seccionales, en su respectiva jurisdicción, conocer y resolver:

1.º De las violaciones ejecutadas por sus inferiores en el orden gerárquico.

Los Alcaldes auxiliares, en su doble carácter, quedan comprendidos en este inciso.

2.º De las violaciones ejecutadas por empleados locales que no estén comprendidos en las disposiciones anteriores.

Art. 8.º—Los Jueces departamentales ó seccionales y cualquier otra autoridad, deberán prestar amparo, siempre que sean requeridos, en los casos de indebido secuestro ó restricción de la libertad personal ejecutados por particulares.

### TITULO III.

#### Interposición del recurso de amparo.

Art. 9.º—La demanda de amparo puede interponerse por la persona agraviada ó por cualquier otra civilmente capaz y sin necesidad de poder.

Art. 10.—La persona que solicite amparo, se presentará por escrito explicando el hecho que lo motiva, designando la garantía constitucional que considere violada, y pidiendo, si lo tuviere á bien, la suspensión provisional del mismo hecho.

Art. 11.—Cuando el actor pidiere que se suspenda provisionalmente la ejecución del acto que es objeto de la demanda, el Tribunal, previo informe ó con los antecedentes pedidos al empleado referido, quien cumplirá este trámite dentro de veinticuatro horas, correrá traslado al respectivo oficial del ministerio público por igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el Tribunal, con sólo el escrito del actor, resolverá dentro de veinticuatro horas.

Art. 12.—Deberá suspenderse el acto reclamado, siempre que de su ejecución resulte un

daño ó gravamen irreparable ó que consista en notoria falta de jurisdicción ó de competencia de la autoridad, funcionario ó agente que cometa la violación ó cuando el acto sea de aquellos que ninguna autoridad pueda ejecutar legalmente.

Art. 13.—Si notificada la suspensión del acto reclamado, el empleado no se contuviere en su ejecución, se procederá en los términos de los artículos 22 y 23 de esta ley.

### TITULO IV.

#### Sustanciación del recurso.

Art. 14.—Resuelto el punto sobre suspensión inmediata del acto reclamado, ó desde luego si el actor no lo hubiere solicitado, el Tribunal, previo informe ó con los antecedentes pedidos al empleado requerido, quien evacuará este trámite dentro de veinticuatro horas, correrá traslado al actor y al oficial del ministerio público por igual término á cada uno.

Art. 15.—Evacuados los traslados, si el punto fuere de mero derecho, el Tribunal resolverá dentro de tercero día. Si hubiere hechos que esclarecer abrirá el juicio á pruebas por ocho días.

Quando la prueba hubiere de reunirse fuera del lugar del juicio, se concederá un día más por cada seis leguas.

Art. 16.—Toda autoridad ó funcionario tiene obligación de dar, con la oportunidad necesaria, al recurrente ó al oficial del ministerio público, certificación de los documentos que pidieren como prueba en estos recursos.

Si la autoridad ó funcionario requerido se negare á expedir la certificación indicada, incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de las responsabilidades que contraiga conforme al Código Penal.

Art. 17.—Las pruebas son públicas: se recibirán dentro de los términos señalados en el artículo 15 y se apreciarán de conformidad con el Código de Procedimientos.

Art. 18.—Concluido el término probatorio, quedarán los autos en la Secretaría por cuatro días, para que las partes presenten sus respectivos alegatos. Dentro de los tres siguientes, el Tribunal pronunciará sentencia definitiva.

Notificada ésta, si se hubiere dictado por los Tribunales inferiores, sin otro trámite, se remitirán los autos en revisión á la Corte Suprema de Justicia, por el correo inmediato.

La sentencia favorable al actor se ejecutará provisionalmente.

## TITULO V.

*Sentencia de revisión.*

Art. 19.—La Corte Suprema de Justicia fallará con sólo la vista de autos dentro de cuatro días de haberlos recibido, reformando, confirmando ó revocando la sentencia consultada.

Mandarará al mismo tiempo instruir causa, cuando fuere procedente, contra la autoridad, funcionario ó agente responsables, según el Código Penal, por la violación que motivó el juicio.

Art. 20.—La sentencia se notificará inmediatamente á los interesados presentes, y con certificación de ella, se remitirán los autos al Tribunal de su procedencia, dentro de veinticuatro horas.

Art. 21.—El Tribunal de primera instancia hará saber inmediatamente la sentencia á los interesados, y si dentro de veinticuatro horas el funcionario demandado no procede á su cumplimiento, el Tribunal se dirigirá al superior inmediato de aquél, requiriéndole, en nombre de la República, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Cuando el funcionario demandado no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con él mismo.

Art. 22.—Si á pesar del requerimiento no se cumpliere la sentencia, el Tribunal, si el caso lo exigiere, requerirá el auxilio de la fuerza pública necesaria para hacerla cumplir; y en defecto de ella, pedirá el auxilio de los ciudadanos.

Art. 23.—Si no obstante la notificación hecha á la autoridad ó funcionario, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el Tribunal, siendo competente, mandará encansar desde luego al culpable ó culpables, remitiendo, en caso contrario, certificación de las diligencias á la autoridad ó Tribunal correspondiente.

Si el culpable goza de la prerrogativa establecida en los artículos 127 número 4.º ó 158 de la Constitución Política, se dará cuenta á la Corte Suprema, para los fines consiguientes. Respecto de los funcionarios á que se refiere el artículo 158, la Corte Suprema dará cuenta al Poder Legislativo, dentro de los ocho primeros días de su instalación.

## TITULO VI.

*Interposición del recurso de exhibición personal.*

Art. 24.—La demanda de exhibición personal puede interponerla verbalmente ó por escrito el agraviado ó cualquiera otra persona en su nombre sin necesidad de poder. Las violaciones que motivan esta demanda producen acción pública, y las autoridades que tengan conocimiento de ellas, deberán proceder de oficio.

Art. 25.—Tienen obligación de hacer la denuncia los ejecutores de la orden arbitraria, los Alcaldes de las cárceles y los jefes de establecimientos ó casas donde se cometa el abuso.

Art. 26.—Es ilegal y arbitraria, salvo el caso de delito infraganti:

- 1.º Toda orden verbal de prisión ó arresto.
- 2.º La que no emane de autoridad competente.

Art. 27.—La demanda se hará explicando los hechos que constituyen la violación y designando la autoridad, funcionario ó persona bajo cuya custodia está el ofendido.

Art. 28.—Presentada la demanda, el Tribunal ordenará que se haga la inmediata exhibición personal del ofendido, que se remitan los antecedentes, ó en su defecto el informe respectivo, dentro de las doce horas siguientes á la notificación.

Art. 29.—Si el ofendido se encontrare fuera de la comprensión municipal del lugar en que tuviere su asiento el Tribunal, éste cometerá el cumplimiento del auto de exhibición á cualquiera autoridad ó vecino de notoria honradez é instrucción, residente en el lugar donde deba cumplimentarse su providencia.

Art. 30.—El ejecutor procederá inmediatamente á cumplir el auto de exhibición. Al efecto lo notificará al funcionario respectivo, quien deberá entregarle en el acto la persona agraviada, junto con el informe ó antecedentes, con vista de los cuales podrá ordenar, bajo fianza, la libertad del agraviado, ó la continuación de la causa, si lo estimare procedente.

El ejecutor hará constar la hora en que reciba el mandato, la de la notificación al empleado y la de la entrega del ofendido, y dará informe del cumplimiento de su comisión al Tribunal que lo nombró, quien aprobará ó improbará, según lo estime de derecho, lo practicado por aquél.

Art. 31.—Si el funcionario ó persona bajo cuya custodia estuviere el agraviado, se niega á obedecer el auto de exhibición, el ejecutor, haciéndolo constar así, devolverá inmediatamente las diligencias al Tribunal, dándole aviso de lo ocurrido por despacho telegráfico.

Art. 32.—Cuando el funcionario que desobedece el auto de exhibición sea empleado ó agente del Poder Ejecutivo, la Corte Suprema lo pondrá en conocimiento de éste en el término de veinticuatro horas para que haga ejecutar lo mandado.

Si el Poder Ejecutivo se negare ó trascurriere el término sin llevar á debido efecto el auto, la Corte Suprema hará constar el hecho y dará cuenta al Congreso Legislativo en su próxima reunión, sin perjuicio de disponer el enjuiciamiento del empleado desobediente.

Art. 33.—Presentada la persona al Tribunal, éste, mientras se resuelve el recurso, dispondrá, con arreglo á las leyes, lo conveniente para su seguridad.

Lo mismo se hará cuando el quejoso se presente por sí, prosiguiéndose en lo demás según las disposiciones de esta ley.

Art. 34.—Examinados los antecedentes, ó en vista del informe, el Tribunal continuará el procedimiento con arreglo á lo dispuesto en los Titulos IV y V.

## TITULO VII.

*Disposiciones generales.*

Art. 35.—Los términos que establece esta ley son fatales, y la simple omisión, sin justa causa, del trámite prescrito durante él, produce responsabilidad.

Trascurrido el término de un traslado, se mandaràn sacar los autos inmediatamente, de oficio y aun con apremio personal.

Art. 36.—El retardo injustificable en la tramitación de estos recursos, en la transmisión ó entrega del despacho librado ó en su cumplimiento, se castigará por los Tribunales respectivos con una multa de diez á cincuenta pesos sin perjuicio de las otras responsabilidades á que hubiere lugar.

Si el Tribunal fuere colegiado, la multa se aplicará en el todo á cada uno de sus miembros.

Art. 37.—En los casos de exhibición personal ó siempre que hubiere urgencia, los Tribunales comunicarán sus providencias ó resoluciones por medio de despachos telegráficos, ordenándolo así en ellas mismas. En tal caso, también dispondrán que las oficinas telegráficas receptoras y los funcionarios ó personas á quienes se dirijan los despachos den aviso inmediato de su recibo.

El Secretario del Tribunal, ó sino lo hubiere, el Juez, pondrá constancia de la hora en que se deposite el despacho telegráfico, y hará que el Jefe de la oficina autorice el recibo con su firma.

Art. 38.—Son causas de responsabilidad: la admisión ó no admisión del recurso, el decretar ó no decretar la suspensión del acto violatorio y la concesión ó denegación de amparo, contra los preceptos de esta ley.

Art. 39.—Los Alcaldes, guardas ó encargados de la custodia de presos, darán copia firmada de la orden de prisión á la persona que custodian ó al que la solicite en su nombre. Si la negaren ó retardaren su entrega más de seis horas, incurrirán en una multa de diez á quince pesos.

Art. 40.—Las multas de que habla esta ley se impondrán á favor del perjudicado.

Art. 41.—La sentencia será siempre tal que se limite á proteger ó amparar á las personas en el caso sobre que verse el proceso, sin hacer declaración general respecto del acto que la motivare.

Art. 42.—Es obligatoria la aceptación del nombramiento de ejecutor, salvo motivos justos, apreciados por el Tribunal, quien deberá apremiar al nombrado en caso necesario.

Art. 43.—En estos juicios se usará de papel común.

ART. FINAL.—La presente ley empezará á regir el 1.º de enero de 1895, quedando derogadas en esa fecha todas las leyes que tratan de esta materia.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á los 20 días del mes de noviembre de 1894.

TERENCIO SIERRA,  
Presidente.

F. ARGUETA VARGAS,  
Secretario.

MAXIMILIANO HERNÁNDEZ,  
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese.  
Tegucigalpa: 24 de noviembre de 1894.

P. Bonilla.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Juan A. Arias.

CENTRO AMERICA

ESTADO

de los Ingresos y Egresos habidos en las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República, durante el mes de julio de

INGRESOS.

EGRESOS.

INGRESOS.			EGRESOS.		
Existencia del mes anterior.....			\$ 53,466.93		
<b>A.—RENTA ADUANERA.</b>					
Derechos de importación.....	\$ 30,921.76				
de licores.....	1,916.78				
Adicional 30 p. 100.....	11,023.48				
Recargo 20 p. 100.....	9,142.72	\$ 36,004.74			
<b>IMPUESTOS.</b>					
Bodegaje.....	4,360.24				
Faro y tonelaje.....	644.82				
Anclaje.....					
Muellaje.....	763.80				
Peaje.....	26.20	5,995.16			
<b>DERECHOS DE EXPORTACION.</b>					
Exportación de ganado.....	11,483.36				
"    "    madera.....	1,153.18				
"    "    frutos.....	292.00	12,930.54			
"    "    tabaco.....					
<b>B.—ESPECIES POST. Y TIMBR.</b>					
Producto de pólizas.....	153.00				
"    "    manifestos.....	133.00				
"    "    matriculas.....	143.60				
"    "    permisos.....	333.50				
"    "    patentes de sanidad.....	309.50	1,073.00			
"    "    pases de embarcaciones.....					
Producto de papel sellado.....	4,819.50				
"    "    impuesto pecuario.....	1,033.00				
"    "    leyes y textos.....	8.00				
Patentes de licores.....	303.00				
Línea telegráfica: tarjetas.....	2,009.29				
Ramo de correos: especies postales.....	917.22	9,100.01			
<b>C.—RENTAS VARIAS.</b>					
Dispensa de edictos.....	\$ 60.00				
Cablegramas.....	298.60				
Imprenta Nacional: productos.....	23.75				
Producto de tierras.....	132.15				
Montepío.....	263.69				
Instrucción Pública.....					
Dividendos.....					
Multas y conmutaciones.....	146.00				
Ingresos extraordinarios.....					
Comisos.....					
Boletas de Exención Militar.....	223.00				
Subvención de Policía.....					
Policía minera.....					
Resultas.....	984.36				
Intereses y descuentos.....	393.78				
Hacienda Nacional.....					
Suma.....		2,535.33			
<b>D.—MONOPOLIOS.</b>					
Renta de aguardiente.....	\$ 68,710.17				
Id. id. licores.....	5,754.99				
{ tabaco en rama.....	10,814.47				
{    ceruido.....	333.87				
{ puros finos.....	463.03				
{    comunes.....	11,159.77	22,778.14			
Id. id. pólvora.....	1,446.94	98,690.24			
<b>E.—CUENTAS VARIAS.</b>					
Suplementos reintegrables.....	1,203.91				
Traslaciones.....	64,809.55				
Contribución de guerra.....	15,590.00				
Acreedores diversos.....	3,249.07				
Anticipos.....	1,100.00				
Empréstito [Banco].....					
Billetes Privilegiados.....					
Billetes del Tesoro.....					
Billetes Territoriales.....					
Deuda Interior.....	6,080.00				
Préstamos voluntarios.....	18,000.00				
Documentos á cobrar.....	16,169.77	126,193.30			
<b>GASTOS DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO.</b>					
PODER LEGISLATIVO: Viát. y Diet. de Dip. gastos.....	\$ 7,386.55				
PODER EJECUTIVO: sueldos.....	1,600.00	\$ 8,986.55			
gastos.....	1,346.00				
RAMO DE GOBERNACION: sueldos.....	841.67	2,181.67			
gastos.....	4,213.89				
Litografía Nacional.....	1,371.90				
Imprenta Nacional: sueldos.....	510.80				
gastos.....	\$ 964.41				
Cuerpo de Policía.....	142.00	1,106.41			
gastos extraordinarios.....	2,587.50				
RAMO DE RELACIONES EXTERIORES: sueldos.....	400.00	10,190.50			
gastos.....	340.00				
"    "    extraordinarios.....	1,012.00				
RAMO DE JUSTICIA: sueldos.....	500.00	1,852.00			
gastos.....	8,648.64				
gastos extraordinarios.....	211.66				
RAMO DE GUERRA: sueldos.....	70.75	8,931.03			
gastos.....	10,662.53				
Plana Mayor.....	15,802.09				
Haberes de tropa.....	5,742.48				
Hospital de Sangre.....	13,518.69				
Montepío.....	658.87				
Inválidos.....	1,359.91				
Jubilados.....	187.50				
Presidio.....	153.75				
Gastos extraordinarios de Guerra.....	617.49				
RAMO DE HACIENDA: sueldos.....	19,243.08	67,946.39			
gastos.....	11,693.24				
Gastos extraordinarios.....	3,807.04				
RAMO DE INSTRUCCION PÚBLICA: sueldos.....	726.29	16,229.13			
gastos.....	260.00				
VI. pagado por el real de aumento.....	679.00				
RAMO DE FOMENTO: sueldos.....	6,931.47	7,900.47			
gastos.....	196.00				
Ramo de Telégrafos: sueldos.....	1,086.50				
gastos.....	\$ 7,646.03				
Ramo de Correos: sueldos.....	\$ 3,128.81	10,774.84			
gastos.....	\$ 1,333.64				
Obras públicas.....	2,405.39	4,739.03			
Edificios nacionales.....	100.00				
Resultas.....	643.30	18,703.34			
Intereses y descuentos.....					
Hacienda Nacional.....					
<b>DESCARGOS VIRTUALES.</b>					
Bodegaje.....				186.91	
Dispensa Oficial.....				4,275.50	
Faro y tonelaje.....				483.50	
Tratado de reciprocidad.....				452.58	
Concesiones.....				2,418.63	
<b>GASTOS DE LOS MONOPOLIOS.</b>					
Renta de aguardiente:—Compras al contado.....	12,513.35				
Honorarios.....	2,918.95				
Gastos.....	1,191.14				
"    "    licores:—Compras al contado.....	1,083.67				
"    "    Honorarios.....	275.10				
"    "    Gastos.....	105.37				
"    "    tabaco:—Compras al contado.....	9,277.96				
"    "    Honorarios.....	1,613.48				
"    "    Gastos.....	1,439.70				
"    "    pólvora:—Compras al contado.....					
"    "    Honorarios.....	72.17				
"    "    Gastos.....	7.82				
Honorarios de Receptores.....				657.90	
<b>CUENTAS VARIAS.</b>					
Suplementos reintegrables.....				3,442.54	
Traslaciones.....				76,492.53	
Tesorería Habilitada.....				6,000.00	
Acreedores diversos.....				3,554.45	
Banco de Headuras.....					
Revolución, s/c. indemnizaciones.....				2,095.73	
Anticipos.....				1,290.00	
Rilletes Privilegiados.....				2,309.00	
Documentos á cobrar.....				20,271.77	
Préstamos voluntarios.....				15,176.61	
Gobierno del Salvador (cable).....				300.00	
Deuda interior.....				3,080.00	
s/c. amortización.....				1,985.00	
s/c. anticipos.....				1,000.00	
<b>EXISTENCIA:</b>					
Documentos á cobrar.....					137.
Saldo en caja para el 1° de agosto.....					
Suma.....			\$ 362,993.21		

República de Honduras.—Oficina de Contabilidad Central.—Tegucigalpa: julio 30 de 1934.—Documento E. CINCOSA.

Dirección General de Rentas.—Vº Rº.—MANUEL UGARTE.

### Comprobación de los Ingresos y Egresos por Administraciones.

	Existencia en 30 de junio.		INGRESOS.		TOTAL.		EGRESOS.		Existencia para Agosto 1º	
	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.
Dirección General de Rentas.....	3.299	39	112.753	12	116.052	51	114.802	47	1.250	04
Aduana de Amapala.....	10.000	75	25.299	61	35.300	38	27.295	30	8.005	06
"    "    Puerto Cortés.....	10	11	93.905	35	3.915	46	23.387	51	527	95
"    "    Trujillo.....	12.731	96	10.331	62	23.113	58	16.660	08	6.433	50
"    "    La Ceiba.....	9.225	51	7.037	96	16.261	47	11.940	43	4.321	04
"    "    Roatán.....	721	35	8.850	49	9.571	84	7.694	91	1.876	93
"    "    Iruya.....	546	06	1.564	13	2.110	19	1.137	28	972	91
Administración de Tegucigalpa.....	15	40	26.572	49	26.587	89	26.582	49	5	40
"    "    Santa Bárbara.....	17	37	8.230	88	8.298	25	8.280	87	17	38
"    "    Comayagua.....	2	68	10.355	22	10.357	90	10.104	09	253	81
"    "    La Paz.....	623	64	4.103	90	4.727	54	4.103	90	623	64
"    "    Copán.....	13.377	04	19.493	12	32.870	16	15.562	01	17.308	15
"    "    Gracias.....	150	42	4.352	62	4.503	04	4.502	44	0	60
"    "    Choluteca.....	51	42	5.848	84	5.900	26	5.584	39	315	87
"    "    Valle.....	779	87	4.049	06	4.828	93	4.058	20	772	73
"    "    El Paraíso.....	711	58	8.438	40	9.149	98	8.232	60	917	58
"    "    Yoro.....	119	29	3.462	18	3.581	47	3.411	89	169	68
"    "    Intibucá.....	453	96	3.867	56	4.321	52	3.370	58	950	94
"    "    Olancho.....	27	93	4.955	23	4.983	16	4.390	98	592	18
"    "    Cortés.....	605	20	15.954	54	16.557	74	16.557	74		
	53.466	93	309.526	32	362.993	25	317.678	16	45.315	09
			53.466	93			45.315	09		
			362.993	25			362.993	25		

### Demostración del movimiento.

Producto de la Renta Aduanera.....	\$	73.008	44			
<i>Se deduce:</i> —Por Descargos virtuales.....		7.816	12	\$	65.192	32
Producto de Especies timbradas.....	\$	9.100	01			
<i>Se deduce:</i> —Por Honorarios de Receptores.....		657	90		8.442	11
Producto de Rentas diversas.....					2.535	33
Cuentas diversas.....					126.192	30
Producto de Monopolios.....		98.690	24			
<i>Se deduce:</i> —Contratistas, Gastos y Honorarios.....		30.448	01		68.242	23
<i>Se agrega:</i> —Existencia anterior en efectivo.....				\$	370.604	29
"    "    documentos á cobrar.....					53.466	93
Total.....				\$	324.071	22
<i>Se deduce:</i> —Gastos del servicio administrativo.....					141.751	43
Saldo.....				\$	182.319	79
<i>Se deduce:</i> —Hacienda Nacional.....						
Billetes Privilegiados.....						
Saldo.....						
<i>Se deduce:</i> —Por Suplementos y demás Cuentas varias.....					137.004	70
Menos documentos á cobrar.....						
Saldo para el 1.º de Agosto.....	\$				45.315	09

República de Honduras.—Oficina de Contabilidad Central.—Tegucigalpa, julio 31 de 1894.—DOMINGO E. CÁRCAMO.

Dirección General de Rentas.—V.º B.º—MANUEL UGARTE.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.